



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0561-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/025-2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 17 DIC 2021

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la [REDACTED] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0030-2020 de fecha 19 de Octubre del año 2020 y, Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/03252020 de fecha 16 de Octubre del 2020, se desprende que los Inspectores Ambientales Federales [REDACTED]; se constituyeron el día 21 de Octubre del año 2020, en el Área conocida como "LA COSTA MARITIMA" [REDACTED] con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 17, artículo 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y artículos 19 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor; aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas, con relación al Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como el cumplimiento de sus condicionantes; atendiendo la visita con el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de persona encargada de atender la visita; siendo la [REDACTED]; la Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 0030/2020 ZF, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0342-2021, se emitió por parte de esta Autoridad el acuerdo de Notificación de Irregularidades y Emplazamiento el cual se notificó a la parte interesada en fecha 30 de Septiembre del año 2020; mismo en el que se le hicieron saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada. lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que la [REDACTED], no compareció al presente Procedimiento Administrativo a ofrecer pruebas y excepciones.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0527-2021, se emitió el acuerdo de notificación de alegatos, el cual fue notificado a la parte interesada mediante listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que una vez vista el Acta de Inspección No. 0030/2020 ZF; el acuerdo de notificación de irregularidades y emplazamiento; y visto que la [REDACTED] no presentó prueba alguna ante esta Delegación encaminada a desvirtuar la irregularidad en materia del presente asunto; con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

Monto de multa: \$27,334.10 (Son VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M. N.)
Medidas Correctivas: 3

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción I, 14, 26 y 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º fracción Iera, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) punto 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección [REDACTED], se desprende que la [REDACTED]; llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones: a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 030/2020 ZF de 21 de Octubre del año 2020; y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de persona encargada de atender la visita; siendo la [REDACTED] Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección por tal sitio ubicado Área conocida como "[REDACTED]"; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 200.00 m² aproximadamente de la zona Federal, detectándose que la referida ocupante no cuenta con la Concesión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre; ya que la misma se encuentra en trámite, actualizando la infracción establecida en la fracción I del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 030/2020 de fecha 21 de Octubre del año 2020 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de persona encargada de atender la visita; siendo la [REDACTED]; Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que se procedió a

Monto de multa: \$27,334.10 (Son VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M. N.)
Medidas Correctivas: 3.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0561-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/025-2020

realizar de manera conjunta el recorrido de inspección por tal sitio ubicado Área conocida como [REDACTED]; en donde se encontraron un tejabán a base de madera ahogado en concreto y soportada en postería, quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre estimándose una superficie construida en 60 metros cuadrados aproximadamente, encontrándose que la referida ocupante no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las obras de referencia ya que la misma se encuentra en trámite, actualizando de esta forma la infracción establecida en la fracción IV del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Obteniendo las siguientes coordenadas UTM:

PUNTO	X	Y	Zona
1	268764	3464578	12R
2	268771	3464573	12R
3	268771	3464574	12R
4	268755	3464558	12R

c).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 030/2020 ZF de 21 de Octubre del año 2020; y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de persona encargada de atender la visita; siendo la [REDACTED]; Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; no se acreditaron los pagos de derechos por uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre; contraviniendo de esta manera el 233 fracción II de la Ley Federal de derechos por lo con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 194 inciso d) fracción I de la Ley Federal de Derechos; actualizándose la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Los hechos u omisiones anteriormente citados actualizan las infracciones establecidas en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; mismos que le fueron debidamente notificados a la interesada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en los hechos u omisiones que le fueron observados en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.

III.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente: "Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del

Monto de multa: \$27,334.10 (Son: VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M. N.)
Medidas Correctivas: 3



inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

IV.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las omisiones detectadas al momento de realizar la visita de inspección al inmueble ocupado por la [REDACTED], ubicado en Área conocida como [REDACTED] MARÍTIMO TERRESTRE [REDACTED]; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 200.00 m² aproximadamente de la zona Federal, en donde se encontraron un tejabán a base de madera ahogado en concreto y soportada en postería, quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre estimándose una superficie construida en 60 metros cuadrados; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 0030/2020 ZF y notificadas al interesado mediante el Acuerdo de Notificación de Irregularidades ya referido, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el interesado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

a).- Respecto a la irregularidad marcada en el inciso a); ha quedado plenamente probada ya que la [REDACTED]; no compareció para desvirtuarla o subsanarla. Además la irregularidad quedó asentada en el Acta de Inspección en cuestión; por lo que considerando que en el Acta de Inspección en cuestión de fecha 21 de Octubre del año 2020, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe. Aunado a lo anterior el Representante de la hoy Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre realiza confesión expresa al manifestar en el acta de Inspección en mención lo ya multicitado, lo anterior conforme a los artículos 93 fracción I, 95, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia; por lo que es de observar que la [REDACTED] no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

Sobre el particular también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba alguna al respecto que desvirtúe dicha irregularidad; ya que no obstante de haber sido debidamente emplazado al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente; al comparecer a dar contestación al mismo sólo acreditó el contar con un trámite desde el año dos mil dieciséis encaminado a la obtención del Título de Concesión para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre materia del presente asunto, por lo que al no ofrecer prueba alguna al respecto dicha irregularidad esta se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente el interesado no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la

Monto de multa: \$27,334.10 (Son: VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 3.



MEDIO AMBIENTE

ESTRATEGIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0561-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/025-2020

zona federal, por lo que las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que la [REDACTED], no cuenta con concesión, permiso o autorización expedida por la Autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el bien inmueble ubicado en el Área conocida como "HALCÓN MARINO" del Estero Morua, Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; coordenadas geográficas LN 31°17'33.4" W 113° 25'45.5"; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 200.00 m² aproximadamente de la zona Federal; sitio que es ocupado por la [REDACTED], tal y como se desprende del contenido del acta de inspección ya mencionada, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: *"- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales."*

b).- Respecto a la segunda irregularidad de igual forma que la anterior también ha quedado plenamente probada ya que la [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; no compareció para desvirtuarla o subsanarla por lo queda establecido fehacientemente que no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las construcciones de referencia, ya que la misma se encuentra en trámite; mismas obras consistentes en donde se encontraron un tejabán a base de madera ahogado en concreto y soportada en postería, quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre estimándose una superficie construida en 60 metros cuadrados aproximadamente; hechos que fueron asentados en el acta de inspección 0030/2020 ZF.

Respecto a la irregularidad anterior la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción IV, mismo que a la letra dice: *"Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes: Fracción IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos; por lo que al no contar con la autorización expedida por la autoridad competente para realizar las construcciones encontradas al momento de realizarse la visita de inspección se contravine a lo dispuesto por el ordenamiento legal antes invocado."*

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Monto de multa: \$27,334.10 (Son: VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M. N.)
Medidas Correctivas: 3.

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a la [REDACTED] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en zona federal marítimo terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

c).- En relación a la tercera infracción esta ha quedado plenamente probada ya que la hoy ocupante [REDACTED]; no compareció al presente Procedimiento administrativo y por ende no existe algo al respecto de haber cubierto los Pagos de los derechos por uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre; por lo que no subsana ni desvirtúa la irregularidad en estudio ya que no exhibe a esta Autoridad el haber cubierto el pago de derechos por concepto de uso y aprovechamiento de tal bien de uso común.

Respecto a lo anterior la Ley Federal de Derechos establece:

Artículo 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

Artículo 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente: I.- (Se deroga). II.- Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Con lo anterior se acredita fehacientemente que la irregularidad marcada como inciso c).-, no se tiene por desvirtuada.

Por lo que considerando que en el Acta de Inspección en cuestión de fecha 29 de octubre del año 2019, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Monto de multa: \$27,334.10 (Son: VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 3.



MEDIO AMBIENTE

EL GOBIERNO DE NUESTRO AMBIENTE Y LA CALIDAD DE VIVIR



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0561-2021
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/025-2020

Aunado a lo ya descrito la hoy Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, al reconocer la multicitada infracción como es el hecho de no de que no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

En razón de lo antes descrito esta Autoridad establece una vez más que para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, es menester que el ocupante cuente con el Título de Concesión correspondiente mismo que es otorgado por la Autoridad competente en este caso concreto la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales; documento con el que la [REDACTED]; no cuenta; para acreditar la multicitada ocupación; trámite que en el caso que hoy nos ocupa no se ha llevado a cabo.

Sobre el particular también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba suficiente alguna al respecto, que desvirtúe dichas irregularidades; ya que no obstante de haber sido debidamente emplazada al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente.

Sin dejar por un lado el hecho de que la [REDACTED]; al venir ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre; por lo que al no ofrecer prueba alguna al respecto; dicha irregularidad esta se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente la interesada no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que la [REDACTED]; no cuenta con concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el bien inmueble ubicado en Área conocida como [REDACTED]; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 200.00 m² de la zona Federal; donde se levantó el acta No. 0030/2020 ZF; tal y como se desprende del contenido del acta de inspección ya mencionada, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales."

V.-Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- La gravedad de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurrió la C. EUNICE PAULINA GERMAN CARRILLO; tomando en consideración que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y

Monto de multa: \$27,334.10 (Son: VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas 3.



Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones; POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de sancionarse; si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió la [REDACTED] conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; en el caso concreto, y dado que las infracciones no revisten una considerable gravedad a la Playa y Zona Federal Marítimo Terrestre, resultando también cierto que el interesado ha incumplido con las obligaciones que establece la Ley, resultando de lo anterior que las infracciones cometidas por la [REDACTED] tipifican como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 030/2020 ZF, por el hecho de no contar con la concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, implica que la autoridad desconoce la forma y el uso que se le viene dando a la zona federal y las afectaciones que se pudieran causar al ecosistema y medio ambiente del lugar. En el mismo sentido al no tener la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que no han pagado los derechos por uso y explotación de la zona federal marítimo terrestre, ya al no acatar tal obligación los ocupantes; hacen que la Autoridad quede al margen de dicha actividad, encontrándose impedida para implementar las medidas sancionatorias necesarias establecidas en los títulos de concesión ya descritos, ya que el correspondiente incumplimiento de lo ya descrito hace que otros solicitantes de concesión para zona federal marítimo terrestre no se les gestione el trámite respectivo. situación que previó el legislador al crear tales disposiciones como es el hecho que los particulares que se asienten en la zona federal cuenten con la autorización expedida por la autoridad competente y que las obras que se realicen en el lugar no alteren ni dañen el ecosistema; mismas que fueron llevadas a cabo en el bien inmueble ubicado en sitio ubicado en Área conocida como [REDACTED] [REDACTED]; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 200.00 m² aproximadamente de la zona Federal; y se ubican **obras consistentes en** un tejabán a base de madera ahogado en concreto y soportada en postería, quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre estimándose una superficie construída en 60 metros cuadrados aproximadamente; aunado que al permanecer en dicho sitio es obligación el cubrir los derechos por uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre; conducta que está estrictamente Regulada por la normatividad señalada en el presente Considerando.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Monto de multa: \$27,334.10 (Son: VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 3.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0561-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/025-2020

A efecto de determinar la capacidad económica del hoy parte infractora; en el acta de Inspección No. 0030/2020 ZF; a fin de precisar una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del interesado, al momento de la inspección se requirió información a la persona que atendió la visita y exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar la situación económica de la [REDACTED] para los efectos legales que hubiere lugar; por lo que al momento de levantar el acta de Inspección el inspeccionado omitió proporcionar mayor información sobre la situación económica del antes referido; no obstante lo anterior; en la notificación de irregularidades y emplazamiento se le comunicó al interesado que debería de acreditar su situación económica ante esta autoridad; omitiendo proporcionar información alguna al respecto; situación que debió de haber comprobado de manera Oficial mediante documento expedido por diversas dependencias tales como: Oficina del Desarrollo Integral de la Familia del lugar (DIF), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o la Oficina de Trabajo Social del Ayuntamiento Municipal correspondiente; por lo que tomando en cuenta tal situación así como los elementos que obran en el presente expediente, esta Autoridad determina que con la sanción que hoy se impone no se causa un deterioro económico a la parte inspeccionada.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación no se encontró expediente alguno instaurado en contra de la [REDACTED] por lo que se considera como una persona que NO ES reincidente, y de conformidad al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que la [REDACTED] actuó con toda la intencionalidad y negligencia, ya que como ocupante de la zona federal, de ante mano sabía que se requería de una autorización expedida por la autoridad competente para ocupar el inmueble visitado, de igual forma el hecho contar con la autorización correspondiente para realizar cualquier obra en zona federal; por lo que su actuación fue con pleno conocimiento de causa tal y como se desprende del contenido del acta de inspección 0030/2020 ZF de fecha 21 de Octubre del año 2020. Por lo tanto su conducta omisiva al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que de él emana y liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la [REDACTED]

a).- Por no contar con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, como es el inmueble ubicado en Área conocida como [REDACTED] [REDACTED]; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 200.00 m² de la zona

Monto de multa: \$27,334.10 (Son: VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 3



Federal; donde se levantó el acta No. 0030/2020 ZF; sitio que es ocupado por la [REDACTED] detectándose que la referida infractora no cuenta con la Concesión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre; obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección ya mencionada, hacen a la [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOSCINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

b).- Por no contar con la constancia de que las obras existentes en el multicitado inmueble, fueron realizadas con la autorización de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo de esta manera en la infracción fundamentada en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de imponérsele una multa a la [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOSCINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

c).- Por no acreditar el hecho de haber llevado a cabo los pagos de los derechos correspondientes al uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble que ocupa, inmueble ubicado en Área conocida como [REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 200.00 m² de la zona Federal; donde se levantó el acta No. 0030/2020 ZF; sitio que es ocupado por la [REDACTED], incurriendo de esta manera en la infracción fundamentada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en este acto se impone a la [REDACTED] multa por la cantidad de \$5,825.30 (SON: CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINCO PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 65 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto se hace acreedora la [REDACTED] a una multa total por la cantidad de \$27,334.10 (Son: VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M. N.), equivalente a 305 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

VI.- Asimismo, se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se requiere a la [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, para que adopte las siguientes medidas correctivas:

PRIMERA.- En un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá de exhibir el título Concesión para ocupar la Zona Federal marítimo Terrestre de referencia.

Monto de multa: \$27,334.10 (Son: VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 3.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0561-2021
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/025-2020

SEGUNDA.- En caso de que la [REDACTED], no obtenga la autorización para ocupar la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto, éste de manera inmediata deberá abstenerse de ocupar tal sitio.

TERCERA.- La [REDACTED] en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá de exhibir los pagos efectuados de derechos por uso aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal, ante esta Delegación para el acatamiento de la presente medida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad tiene a bien imponer en este acto a la [REDACTED] una multa total por la cantidad de por la cantidad de \$27,334. 10 (Son: VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M. N.), equivalente a 305 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.); con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad, en el término de quince días hábiles siguientes al a fecha de la notificación de la presente resolución. Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente por lo que a su persona respecta como asunto total y legalmente concluido.

TERCERO.- El Interesado, cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o intentar la vía judicial correspondiente.

CUARTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA A LA [REDACTED]; en el domicilio señalado en el acta de Inspección para oír y recibir notificaciones el ubicado en: en el domicilio señalado en el acta de Inspección para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BEOM/FGG/hap

[Firma manuscrita]

